

Sda. Congregación de Ritos

Instructio circa missarum votivarum celebrationem sacerdoti infirmo vel caecutiendi apostolico indulto concessam

I.—PRAENOTANDA

1. Sacerdos infirmus, vel caecutiens visivae potentia debilitate, sive accidentaliter sive habitualiter, laborans, a Sancta Sede dispensationem obtinere potest celebrandi, iuxta normas inferius expositas, aut aliquam Missam ex votivis, aut Missam «quotidianam» defunctorum.
2. Condiciones huiusmodi privilegii adamussim observandae sunt.
3. Si durante privilegio, sacerdos caecutiens, plane caecus evadat, novum indultum a S. Congregatione de disciplina Sacramentorum obtinere debet; eoque obtento, sub gravi tenetur uti ad assistentia alterius sacerdotis vel diaconi.

II.—NORMAE DE MISSIS VOTIVIS

A) *Quae Missae votivae dici possint.*

4. Sacerdos dispensatus dicere potest:
 - a) aut Missam *Salve, sancta Parens*, ut in Communi festorum B. Mariae Virg. quovis anni tempore;
 - b) aut Missam votivam de B. Maria Virg. pro diversitate temporum assignatam;
 - c) aut aliam Missam, quae tamquam votiva celebrari permittitur, iuxta nn. 306-316 *Constitutio* rubricarum.

B) *Quando Missa votiva dicenda sit.*

5. Missa votiva dici potest quovis anni tempore; dici vero debet omnibus et singulis diebus, in quibus non permittuntur Missae defunctorum.
6. In Triduo sacro, sacerdos omnino a celebrando abstinebit.
7. In festo Nativitatis Domine, tres Missas dicere potest.

C) *Quo colore utendum sit.*

8. Si sacerdos infirmus vel caecutiens privatim celebret semper colore albo uti potest.

Si vero in ecclesia aut oratorio publico vel semipublico celebret adhibere potest colorem vel Missae votivae vel Officio diei conformem.

D) *Quomodo Missa ordinanda sit.*

9. Hymnus *Gloria in excelsis Deo*, dici potest semper nisi adhibeatur color violaceus paramentorum.

10. Regulariter dicitur unica oratio. Attamen fas est sacerdoti orationes addere, quae rubricis praescribuntur vel permittuntur.

11. *Symbolum dicitur:*

a) quotiescumque dicendum est in Missa diei currentis;

b) si Missae celebratur ad modum Missa votivae I classis.

12. In qualibet Missa votiva dicitur praefatio communis, praeterquam in Missis de B. Maria Virgine, in quibus sumitur praefatio propria, adhibitis tamen semper verbis *Et te in Veneratione*.

13. Si Missa sit in cantu tonus adhibetur solemnissimus vel ferialis, prout gradus diei currentis vel Missae votivae requirit.

III.—NORMAE DE MISSIS DEFUNCTORUM

14. Missa defunctorum dici potest diebus a rubricis permissis. Adhiberi tamen potest semper Missa «quotidiana», etiamsi Missa sit I, II vel III classis.

15. In Missa «quotidiana», unica semper dicitur oratio, nempe *Fidelium*. Eligi tamen potest et alia magis conveniens; et, si agitur de Missa lecta IV classis, addi potest et alia oratio ad libitum eligenda.

16. Missa «quotidiana» adhiberi potest, et quidem ter si placuerit, in Commemoratione omnium Fidelium Defunctorum.

17. Ad sequentiam *Dies irae* sacerdos numquam tenetur. Attamen si Missam I classis cantet, licet sequentiam non legat, chorus eam cantare non omitat.

Summus autem Pontifex Ioannes Pp. XXIII, in Audientia diei 12 aprilis 1961, hanc Instructionem in omnibus approbare dignatus est: atque sanxit ut omnibus, ad quos spectat, fideliter servetur.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae, ex aedibus S. Rituum Congregationis, die 15 aprilis 1961.

C. Card. Cicognani, *Praefectus*.

H. Dante, *a Secretis*.

Documentos del Poder Civil

Convalidación civil de los grados obtenidos en Universidades de la Iglesia

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el 5 de abril de 1962, el Plenipotenciario de la Santa Sede firmó en Madrid juntamente con el Plenipotenciario español, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre el reconocimiento a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas, realizados en España, en Universidades de la Iglesia, cuyo texto certificado se inserta seguidamente

La Santa Sede y el Estado Español, deseando llegar —en aplicación de lo dispuesto en el artículo XXXI, núm. 1, del Concordato— a un acuerdo sobre el reconocimiento a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en Universidades erigidas por la Iglesia en España, han nombrado con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad, el Sumo Pontífice Juan XXIII a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Hildebrando Antoniutti, Arzobispo titular de Sinnada y Nuncio Apostólico en España; y Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, al Excelentísimo Sr. D. Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

Los cuales han convenido las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El Estado español reconoce, conforme el art. XXXI del Concordato vigente, a las Universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio, con arreglo al Canon 1.376 del "Codex Iuris Canonici".

Reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios que se realicen en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las mismas dedicadas a ciencias no eclesiásticas, con los requisitos que se expresan en el presente Convenio.

Art. 2.º El reconocimiento de cada una de esas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado español tendrá que ser acordado individualmente por la autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que reconocen tales efectos.

El gobierno de las Universidades de la Iglesia, se regirá por sus propios Estatutos, los cuales no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecida en el presente Convenio.

Art. 3.º En consideración a lo establecido en la Ley de Ordenación Universitaria de 24 de julio de 1943, que proclama el catolicismo oficial de la Universidad española, confirmado también por el artículo XXVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, las Universidades erigidas por a Santa Sede en España se llamarán Universidades de la Iglesia.

Art. 4.º El reconocimiento de efectos civiles únicamente podrá referirse a estudios de las Facultades que el Estado español tenga establecidas en sus propias Universidades o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existen oficialmente en España.

Sólo podrá reconocerse efectos civiles, dentro de cada Universidad de la Iglesia, a aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores que se encuentren en efectivo funcionamiento y que estén situadas en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesiástica (Arzobispado) que su sede central.

En lo sucesivo, antes de crear la Iglesia una nueva Universidad, o bien una Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de alguna Universidad ya existente, dedicadas a ciencias no eclesiásticas, en la misma provincia civil donde ya existan otros centros estatales análogos, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo para ello con el Gobierno español.

Art. 5.º Los estudios cursados por estudiantes españoles en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia para los que se haya acordado así, conforme a todo lo previsto en el artículo anterior, serán equiparados en sus efectos

civiles, a los de las respectivas Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores de Estado, a partir del momento en que dichos centros docentes de la Iglesia reúnan de modo efectivo todas las condiciones siguientes:

1. Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles de España.

2. Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los centros oficiales del Estado.

3. Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4. Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de catedráticos sea igual a la de los centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura.

Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupado por catedráticos numerarios del escalafón del Estado, habrán de estar desempeñadas por profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Esta habilitación sólo podrá concederse mediante unos exámenes convocados por el Ministerio, a solicitud de la Universidad de la Iglesia, que sean iguales en todo a las oposiciones a cátedras del escalafón correspondiente, tanto en lo que se refiere a las condiciones de los candidatos, como a la composición del Tribunal y al número, naturaleza y práctica de los ejercicios. Esta habilitación sólo será válida para aquella asignatura, Facultad o Escuela Superior Técnica y Universidad de la Iglesia de que se trate, y no producirá derecho ninguno en los así habilitados en relación con los centros del Estado.

También podrá admitirse que tengan a su cargo alguna cátedra dentro de esa parte de la plantilla de las mismas que puede estar cubierta por quienes no sean catedráticos numerarios del escalafón del Estado, conforme a la proporción que se ha dejado precisada, los extranjeros que hayan ocupado como titulares, es decir, como profesores ordinarios, una cátedra de la misma Facultad y asignatura en otra universidad.

Sin embargo, se concede un plazo, que comprende los cinco primeros cursos académicos en una Facultad o Escuela Técnica Superior de una Universidad de la Iglesia funcione como acogida al régimen de este artículo, para dar pleno cumplimiento al requisito del porcentaje de catedráticos numerarios del Estado y de profesores habilitados, debiendo llenarse, entre tanto, en el primer curso una proporción mínima del 50% de habilitados; al cabo de los tres primeros cursos, del 50% de catedráticos y el 20% de habilitados; y al cabo de los cinco primeros cursos, del 75% de catedráticos y el 25% de habilitados, es decir, la proporción normal que establecen los dos primeros párrafos de este núm. 4. El resto de las cátedras de la plantilla estará encomendado durante ese tiempo a encargados de curso.

Tanto estos encargados de curso, como los que tengan a su cargo, mientras son provistas normalmente las vacantes que puedan producirse una vez cubierto el porcentaje de catedráticos a que se refiere el primer párrafo de este núm. 4, habrán de tener el mismo grado académico y requisitos que los de los centros oficiales civiles.

5. Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6. Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7. Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

En cada una de estas Universidades existirá un representante del Ministerio de Educación Nacional, que habrá de ser necesariamente catedrático numerario de Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, el cual informará al Ministerio del régimen y las condiciones de las enseñanzas y exámenes especialmente en su memoria anual. Con objeto de poder desempeñar debidamente su misión, el representante del Ministerio gozará de libre acceso a todos los actos académicos, de enseñanza y exámenes, que tengan lugar en la Universidad.

Art. 6.º También podrán ser reconocidos efectos civiles a los estudios realizados en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia, en las que, reuniéndose los demás requisitos indicados, no se cumpla con lo que se exige en el núm. 4 del artículo anterior, con tal de que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los centros oficiales para el título

de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificará de modo igual a las que mencionan el art. 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad española, para las Facultades universitarias, y el art. 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas, para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un Tribunal, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un presidente, que habrá de tener título le rango igual a los catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos vocales, profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La concesión de efectos civiles al título de doctor, sólo podrá hacerse para los alumnos que previamente tengan reconocidos los efectos civiles le su licenciatura mediante el examen de su tesis doctoral por un Tribunal compuesto como acaba de indicarse.

En estos casos, será necesario que los profesores de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia que ocupen las cátedras tengan título superior.

También en estos casos, cuando un alumno desee pasar, antes de terminar sus estudios, de una Universidad de la Iglesia a una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado, deberá superar las pruebas, tanto en teóricas como prácticas, que discrecionalmente establezca, en cada caso, el centro civil en el cual va a continuar su carrera.

Art. 7.º Igualmente podrán gozar de efectos civiles los estudios cursados en aquellas Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de una Universidad de la Iglesia que no reúnan las condiciones necesarias requeridas en el artículo 5.º, ni las que se precisan con el artículo 6.º, si sus alumnos rinden en una Universidad o Escuela Técnica Superior del Estado todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados, que con carácter general se establezcan en los planes y reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles.

Los centros acogidos al sistema de este artículo serán reconocidos como adscritos a una determinada Universidad civil.

Art. 8.º En caso de pérdida de los requisitos necesarios para la aplicación de uno de los tres sistemas de reconocimiento de efectos civiles prevenidos en los artículos anteriores, la Facultad o Escuela Técnica de la Universidad de la Iglesia podrá acogerse a otro de ellos.

Art. 9.º Las enseñanzas en las Universidades de la Iglesia,

cuyos estudios tengan reconocidos efectos civiles, habrán de ser conformes con las Leyes Fundamentales de la nación.

Los profesores de dichas Universidades habrán de contar con la previa conformidad del Estado, salvo los que pertenezcan al escalafón de catedráticos numerarios del mismo, o hayan obtenido la habilitación a que se refiere el número 4 del artículo 5.º de este Convenio, y todos ellos deberán prestar, antes de comenzar sus funciones, el mismo juramento que se exija a los catedráticos de la Universidad estatal.

Art. 10. El Estado español aplicará a los estudiantes extranjeros de las Universidades a que se refiere el presente Convenio el mismo régimen que prevén las leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios.

Art. 11. Los alumnos de las Universidades acogidas al sistema establecido en el artículo oficial; las de las Universidades acogidas al sistema del artículo 6.º tendrán que abonar las tasas académicas correspondientes al examen final de conjunto y, en su caso, las tasas que se exijan por la expedición del título, y los de las Universidades que se acojan al tercer sistema satisfarán las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado.

Disposición final

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier norma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo XXXV del vigente Concordato.

Disposición adicional

Como la Santa Sede tiene ya pedido al Gobierno español el reconocimiento de los estudios cursados en la Universidad de la Iglesia, con sede central en Pamplona, el Gobierno español, inmediatamente que el presente convenio tenga fuerza de obligar, por el canje de los instrumentos de ratificación correspondientes, dictará un Decreto por el que se reconozcan los efectos civiles prevenidos en el mismo a todas aquellas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de dicha Universidad que reúnan las condiciones requeridas para ello en el propio Convenio. Disposiciones sucesivas irán reconociendo, también a petición de la Santa Sede, a medida que vayan cumpliendo tales requisitos, otras Facultades o Escuelas

Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia, ya creadas o que puedan crearse en el futuro.

El presente Convenio entrará en vigor desde el momento del canje de los instrumentos de ratificación, el cual deberá verificarse en el término de dos meses subsiguientes a la firma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios mencionados firman el Presente Convenio en Madrid a 5 de abril de 1962.

H. Card. ANTONIUTTI

pro N. A.

FERNANDO MARIA CASTIELLA.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos y la Disposición final y la Disposición Adicional, que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14, de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para mayor validez y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro le Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a diez de mayo de 1962.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores

FERNANDO MARIA CASTIELLA.

Las ratificaciones fueron canjeadas en la Ciudad del Vaticano el 29 de mayo de 1962.

("B. O. del Estado", 20 le julio, de 1962).

Sección General Diocesana

Conferencias Morales para el Clero

Mes de Octubre

CASO DE CONCIENCIA

Ticio, joven sacerdote, llamado a predicar a una parroquia de distinta diócesis, invitado a oír confesiones por el párroco, sin darse cuenta de que no tenía jurisdicción para oír confesiones en aquella diócesis, confesó a muchos en la iglesia, y también a dos enfermos en el lecho.

Angustiado por el valor de las absoluciones que dio, quiere saber si suplió la Iglesia la jurisdicción.

Cuestiones:

- 1) Doctrina sobre la suplencia de jurisdicción en los casos de error común, en virtud del canon 209. del CIC.
- 2) Distinción entre error común de hecho y error común de derecho.
- 3) Júzguese del caso, tanto por lo que se refiere a las confesiones en la Iglesia, como por lo que respecta a las oídas fuera de la Iglesia.

Mes de Noviembre

CASO DE CONCIENCIA

Ticio, sacerdote, ha provocado varias veces el error común para poder oír confesiones y absolver válidamente. Los motivos han sido: unas veces ayudar a párrocos; otras atender a dirigidos suyos. Prescindiendo del problema de la validez, porque ésta es cierta, le preocupa si ha obrado bien, o por el contrario, su proceder es ilícito:

Cuestiones:

- 1) Doctrina de los moralistas sobre la licitud de la provocación del error común.
- 2) Júzguese el caso.

Mes de Diciembre

CASO DE CONCIENCIA

Ticio, párroco, asiste sin delegación al matrimonio de unos feligreses de su parroquia, celebrado en famoso santuario, enclavado en territorio de una parroquia vecina a la suya. No pidió la delegación al párroco del lugar por creer que no era necesaria, ya que se trataba de feligreses propios. El párroco del lugar, estuvo presente a la ceremonia, ayudando obsequiosamente en todo a Ticio. La ceremonia nupcial se celebró con gran concurso de fieles.

Ahora Ticio teme por el valor del matrimonio, y pregunta qué puede y debe hacer.

Cuestiones:

- 1) Doctrina canónica sobre la aplicación del canon 209 a la suplencia de delegación para asistir al matrimonio.
- 2) Júzguese el caso.

Secretariado Diocesano de Misiones

Campaña especial para el Domund del Concilio

La Asamblea Nacional de Directores Diocesanos de Misiones, celebrada en Madrid los días 11, 12 y 13 de septiembre pasado, aprobó por unanimidad organizar una campaña especial para la celebración del próximo Domingo Mundial de la Propagación de la Fe, que tendrá lugar el 21 de octubre, con el nombre del DOMUND DEL CONCILIO. Esta campaña consistirá en promover el envío al Papa, desde el 11 de octubre, apertura del Concilio, hasta el 21 de octubre, DOMUND, de unas tarjetas tituladas «Mensaje de esperanza», como testimonio de filial adhesión al Concilio y como ofrenda de las oraciones, sacrificios y limosnas que el día 21 de octubre serán entregados para el DOMUND por el mayor éxito del Concilio Ecu­ménico Vaticano II.

Los Rvdos. Sres. Sacerdotes, las familias religiosas, las organizaciones apostólicas, los centros de enseñanza, los enfermos y los fieles en general, son invitados a enviar estas tarjetas al Santo Padre. Los «mensajes de esperanza» se hallan a disposición de quien los solicite en el Secretariado Diocesano de Misiones, que los entregará gratuitamente a los solicitantes.

El Delegado Diocesano de Misiones.

Bibliografía

JOSEF PFAB, *Manual de Rúbricas*. Versión española de Angel Anglada. Prólogo del P. Josef Löw. Editorial Herder, Barcelona, 1962, 11,6 x 18,2 cm., 324 pp., 98 ptas. Sobrecubierta de J. Pla Doménech.

Un manual que prestará un señalado servicio. El autor se ha propuesto la tarea de ofrecer una exposición de conjunto del orden litúrgico actualmente en vigor, como resultado de la publicación del Código de rúbricas y demás innovaciones complementarias, así como la nueva edición de los libros litúrgicos... (breviario, misal, pontifical) en él basada. Expuestos sistemáticamente con la mayor brevedad posible y tan circunstanciadamente como era necesario, el libro contiene las nuevas rúbricas del breviario y de la santa misa, el rito de la celebración de la misa, la semana santa, decretos sobre el calendario, ornamentos, ayuno eucarístico y binación, así como diversas tablas; a manera de introducción se ofrece un resumen histórico.

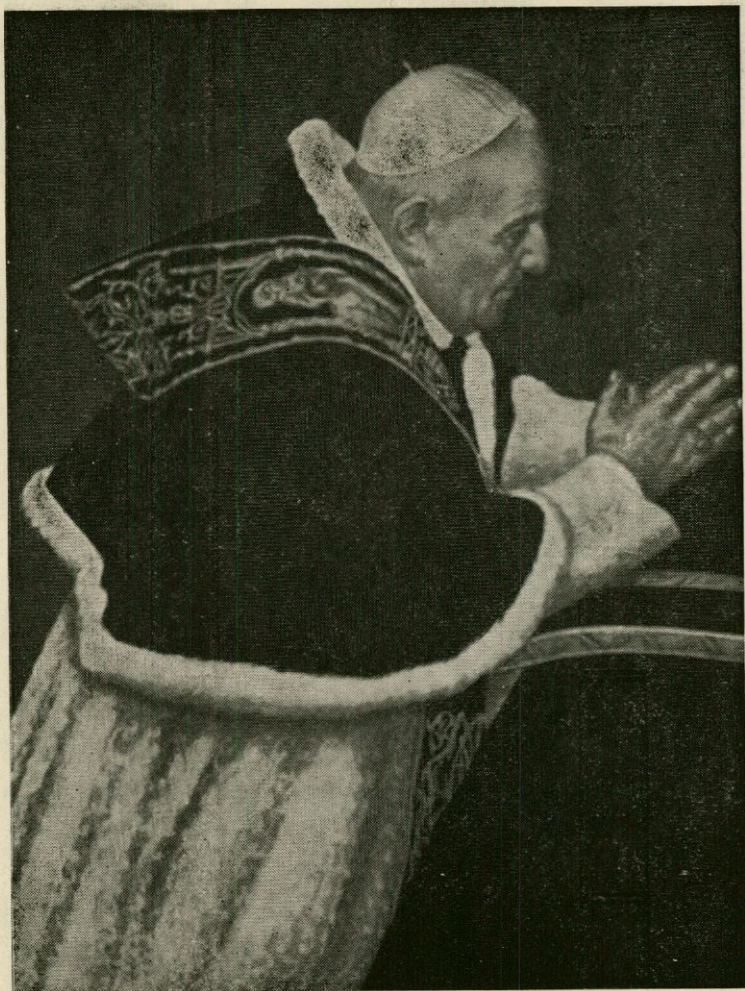
Un índice detalladísimo completa la utilidad de la obra, por otra parte impresa con toda pulcritud.

Necrologia

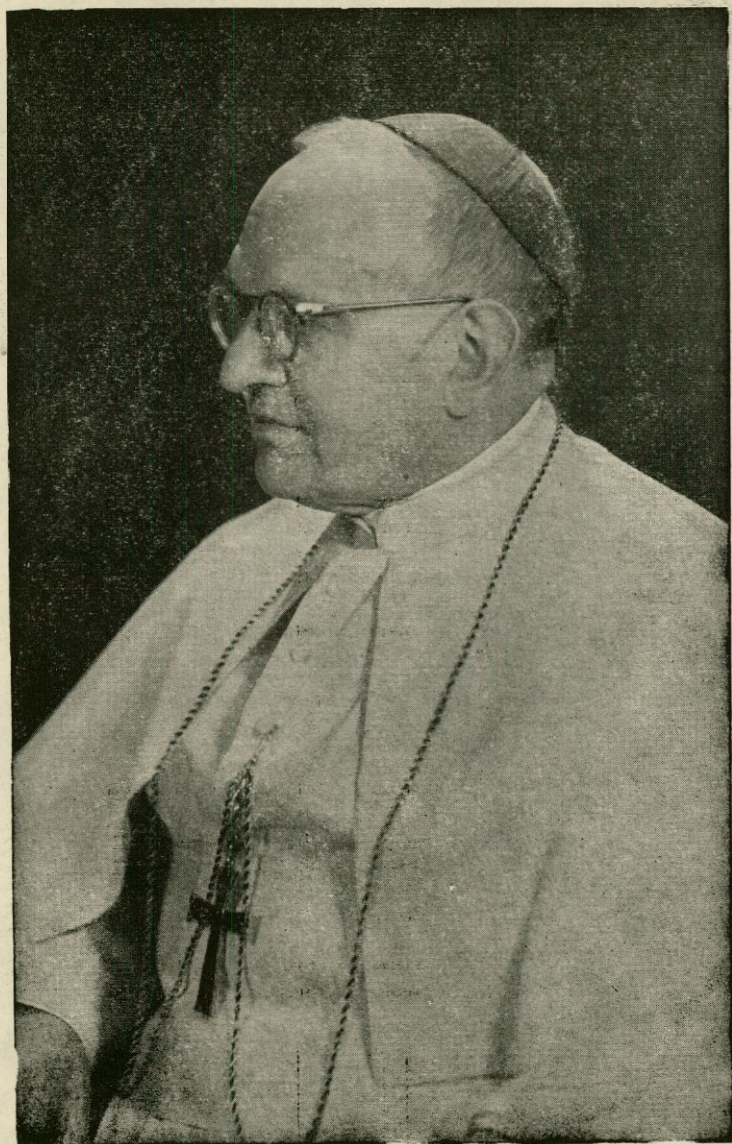
El 15 de septiembre falleció D. Cirilo Martín Cabrerós, Párroco jubilado de Vecinos.

El 17 de septiembre falleció D. Juan Méndez Pérez, Capellán del Convento de Santa Isabel de esta Ciudad.

D. E. P.



CONCILIO VATICANO II. 1962
NOVIEMBRE, 4
IV ANIVERSARIO DE LA CORONACION
DE S. S. JUAN XXIII.



El Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Dr. D. Fray Francisco Barbado Viejo, O. P., Padre Conciliar del Concilio Vaticano II, nombrado miembro de la Comisión de Fe y de Costumbres, directamente por S. S. Juan XXIII.